



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0203-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ANA MILENA LOPEZ GIRALDO
 Accionado: E.P.S SURAMERICANA S.A
 Sentencia: 069 D° Salud

ANA MILENA LOPEZ GIRALDO, identificada con c.c. 43.866.147 acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la **E.P.S SURAMERICANA S.A**, ello al no dar respuesta a su derecho de petición de fecha 5 de abril de 2022, y reiterado el 28 de abril de 2.022, y al no garantizarle los servicios de salud respecto de la portabilidad para el municipio de Girardot donde actualmente reside, o en su defecto en la ciudad de Ibagué.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Soy cotizante del servicio de salud brindado por la EPS SURA, la cual ofrece un servicio de cobertura nacional. Residía en Bogotá, pero desde el mes de diciembre debí trasladarme al municipio de Girardot por las nuevas condiciones laborales de mi esposo (Militar Activo).

SEGUNDO: los primeros meses de este año me desplazaba hasta la ciudad de Bogotá solicitar los servicios de salud requeridos, debido a que no había trasladado mi historia clínica y a su vez no encontraba información en la página web, respecto a la cobertura específica en mi nuevo municipio de residencia.

TERCERO: tengo 42 años y 3 meses de embarazo, aclarando que es mi primer bebe y no tengo ya las condiciones físicas para desplazarme a cada control o servicio requerido hacia la ciudad de Bogotá.

CUARTO: a la fecha, y contando que desde el mes de abril tuve conocimiento de mi estado de embarazo, he solicitado al accionado me brinde el servicio requerido (control con ginecobstetra, nutrición, odontología, urgencias y demás) en mi nueva residencia.

QUINTO: realice un primer derecho de petición el 05 de abril y a su vez la portabilidad del servicio, porque fue la recomendación de la línea de servicio al cliente; pero como respuesta vaga e insensata me informan que se me autoriza el servicio en el Municipio de NILO sin más información. (anexo respuesta).

SEXTO: Me dirigí al municipio de Nilo y solo encontré un puesto de Salud (Dumian) y me informan que no prestaban los servicios de ginecobstetricia ni los demás requeridos, que me debía remitir a Girardot o Ibagué.

SEPTIMO: El día 28 de abril radique un segundo derecho de petición a la entidad accionada, a través de correo electrónico, (contactolinea@epssura.com.co; contactenoseps@suramericana.com.co)

OCTAVO: a la fecha y pasando ya más de 15 días hábiles y el accionado no solo no ha dado respuesta a mi derecho de petición, sino que no me ha garantizado el servicio de salud.

NOVENO: Acudimos a su despacho señor Juez, para que intervenga y garantice nuestros derechos.

PETICIONES

Solicito al despacho que representa el Sr. Juez; se ordene al accionado, la respuesta inmediata del derecho de petición radicado el 14 de febrero de 2022, con el fin de proceder a las gestiones para la devolución de dinero que requiero para mi hijo.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

Derecho a la salud



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 27 de mayo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la accionante.-

La accionada E.P.S SURAMERICANA S.A, a través de LAURA INES MARTINEZ BALAGUERA, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 17 A 91.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto



de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no dar respuesta a su derecho de petición de fecha 5 de abril de 2022, y reiterado el 28 de abril de 2022, y al no garantizarle los servicios de salud respecto de la portabilidad para el municipio de Girardot donde actualmente reside, o en su defecto en la ciudad de Ibagué.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, **que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial**, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, *"un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o,



en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que *“siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”*.

LA ACTUACIÓN TEMERARIA SE ENCUENTRA REGULADA POR EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO 2591 DE 1991, QUE SEÑALA:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *“la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”*.

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *“deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”*.

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de



indefensión, *"propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho"*. En tales casos, *"si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante"*.

No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio



administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."



LA MUJER EMBARAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Constitución Política de 1991 efectuó un importante avance respecto de la protección y efectividad de los derechos de las mujeres. En este sentido, es claro que el Constituyente de 1991, en virtud de la necesidad de desarrollar los principios y valores que fundamentan el Estado Social de derecho, consagró en la nueva Carta Constitucional el deber del Estado de garantizar el ejercicio pleno sus derechos y libertades.

Bajo la perspectiva del deber Estatal de garantizar a las mujeres el pleno goce de sus derechos fundamentales, el artículo 43 Superior dispuso que “[l]a mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.” Con fundamento en esta norma constitucional y en el bloque de constitucionalidad, esta Corporación se ha pronunciado múltiples veces respecto al carácter de sujeto de especial protección que ostenta la mujer parturienta o embarazada. Así, en la sentencia C- 355 de 2006 la Corte Constitucional indicó:

“[A] partir del Acto Constituyente de 1991 los derechos de las mujeres adquirieron trascendencia Constitucional. Cabe recordar, que las mujeres contaron con especial deferencia por parte del Constituyente de 1991, quien conocedor de las desventajas que ellas han tenido que sufrir a lo largo de la historia, optó por consagrar en el texto constitucional la igualdad, tanto de derechos como de oportunidades, entre el hombre y la mujer, así como por hacer expreso su no sometimiento a ninguna clase de discriminación. También resolvió privilegiarla de manera clara con miras a lograr equilibrar su situación, aumentando su protección a la luz del aparato estatal, consagrando también en la Carta Política normas que le permiten gozar de una especial asistencia del Estado durante el embarazo y después del parto, con la opción de recibir un subsidio alimentario si para entonces estuviere desempleada o desamparada, que el Estado apoye de manera especial a la mujer cabeza de familia, así como que las autoridades garanticen su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública, entre otras.

En este orden de ideas, la Constitución de 1991 dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada. Por consiguiente, hoy en día, la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna.

En conclusión, con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991, hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos.

En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.



DECRETO 1683 DE 2013 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1438 DE 2011”

El decreto define en su art. 4° la **PORTABILIDAD** como aquella garantía de accesibilidad a los servicios de salud en cualquier municipio del Territorio Nacional, para todo afiliado del Sistema General de Seguridad Social en Salud que emigre del municipio de afiliación. Dicha garantía opera de acuerdo a las circunstancias producto de la migración, ya sea esta ocasional, temporal o permanente.

Por su parte, el art. 5° del precitado decreto, establece lo siguiente:

“Artículo 5°. Operación de la portabilidad. Las Entidades Promotoras de Salud garantizarán a sus afiliados el acceso a los servicios de salud, en un municipio diferente a aquel donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS primaria, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias, producto de la emigración ocasional, temporal o permanente de un afiliado:

1. Emigración ocasional: Entendida como la emigración por un período no mayor de un (1) mes, desde el municipio donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS primaria a uno diferente dentro del territorio nacional. En este evento, todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios de urgencias, deberán brindar la atención de urgencias, así como la posterior a esta que se requiera, independientemente de que hagan parte o no de la red de la respectiva EPS. Las Entidades Promotoras de Salud, reconocerán al prestador los costos de dichas atenciones, conforme a la normatividad vigente. Cuando se trate de pacientes en condición de emigración ocasional que solicitan atención en salud en un servicio de urgencias, ante una IPS debidamente habilitada para prestarlas, esta atención no podrá negarse con el argumento de no tratarse de una urgencia.

2. Emigración temporal: Cuando el afiliado se traslade de su domicilio de afiliación a otro municipio dentro del territorio nacional por un período superior a un (1) mes e inferior a doce meses (12), la EPS deberá garantizarle su adscripción a una IPS primaria en el municipio receptor y a partir de esta, el acceso a todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud en la red correspondiente.

3. Emigración permanente: Cuando la emigración sea permanente o definitiva para todo el núcleo familiar, el afiliado deberá cambiar de EPS, afiliándose a una que opere el respectivo régimen en el municipio receptor. Cuando la emigración temporal supere los doce (12) meses, esta se considerará permanente y el afiliado deberá trasladarse de EPS o solicitar una prórroga por un año más, si persisten las condiciones de temporalidad del traslado.

Cuando el afiliado al Régimen Subsidiado emigre permanentemente y opte por cambio de EPS, su afiliación en el municipio receptor se hará con base en el nivel Sisbén establecido para su anterior afiliación, hasta tanto el municipio receptor practique una nueva encuesta, lo cual en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento”. (Negrilla fuera del texto)



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que la accionante **ANA MILENA LOPEZ GIRALDO**, pretende que se proteja su derecho de petición y su derecho a la salud como mujer gestante, ello teniendo en cuenta que en su escrito de fecha 5 de abril de 2.022, dirigido a la accionada **E.P.S SURAMERICANA S.A**, solicitó que se le efectuara la portabilidad y se le prestaran los servicios en una IPS en el municipio de Girardot, donde actualmente reside, o en su defecto en la ciudad de Ibagué, por tener estas ciudades Centros de Salud de III, y IV Nivel de atención; petición que fue reiterada en escrito de fecha 28 de abril de 2.022, donde se reitera que la portabilidad ha de ser en el municipio de Girardot, y no como le fue direccionado por la accionada, esto es que los servicios se le prestarían en el municipio de Nilo-Cundinamarca.

Por otra parte, la accionada **E.P.S SURAMERICANA S.A**, manifiesta que a través de internet se realizó la solicitud de portabilidad, así:

TIPO IDENTIFICACIÓN: CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN: 43866147
NOMBRE Y APELLIDOS: ANA MILENA LOPEZ GIRALDO
CORREO ELECTRÓNICO: AMLG11@HOTMAIL.COM
MUNICIPIO A DONDE SE TRASLADA: NILO, CUNDINAMARCA
FECHA INICIO DE TRASLADO: 13/04/2022
FECHA FIN DE TRASLADO: 13/04/2023
TELÉFONO DE CONTACTO: 6044440428
CELULAR: 3122894912
DIRECCIÓN: FUERTE MILITAR TOLEMAIDA
PORTABILIDAD PARA TODO GRUPO FAMILIAR: SI
EL USUARIO PARA EL CUAL SE SOLICITA LA PORTABILIDAD VIVE DE FORMA PERMANENTE EN ESE LUGAR?: NO
OBSERVACIONES: ME ENCUENTRO EN LA SEMANA 5 DE GESTACIÓN POR LO QUE REQUIERO INICIAR CONTROLES Y VIAJAR 3 HORAS O MÁS A BOGOTÁ CADA MES POR CONTROLES PRENATALES SE ME DIFICULTARÁ.

Por lo tanto, indica la accionada, que sí lo que desea la señora **ANA MILENA LOPEZ GIRALDO**, es cambiar el lugar para donde se solicitó la portabilidad, la misma debe: *"hacer de nuevo la solicitud por la página <https://www.epssura.com/afiliados>, opción PORTABILIDAD, en éste debe solicitar la anulación de la primera e indicar que requiere la portabilidad para GIRARDOT."* Así mismo, solicita que se declare hecho superado, como quiera que la EPS SURA ha garantizado las prestaciones requeridas por la accionante.



De otro lado, el Decreto 1683 de 2013, emanado por el Gobierno Nacional, y con la cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011 sobre portabilidad Nacional en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 5º, numeral 3, indica:

“3. Emigración permanente: Cuando la emigración sea permanente o definitiva para todo el núcleo familiar, el afiliado deberá cambiar de EPS, afiliándose a una que opere el respectivo régimen en el municipio receptor. Cuando la emigración temporal supere los doce (12) meses, esta se considerará permanente y el afiliado deberá trasladarse de EPS **o solicitar una prórroga por un año más, si persisten las condiciones de temporalidad del traslado**”.

Ahora bien, observa el despacho que en el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra que la accionante **ANA MILENA LOPEZ GIRALDO**, remitió dos derechos de petición a la entidad accionada, siendo el primero el de fecha 5 de abril de 2.022, el cual si bien fue contestado por la entidad accionada de forma errónea, es de tener en cuenta que no le dio el traslado al lugar petitionado, esto es a la ciudad de Girardot.

En lo que respecta a la segunda petición de fecha 28 de abril de 2.022, se tiene que no se ha emitido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, y de la cual tampoco hizo referencia en la contestación de tutela.

De igual forma, es de tener presente que lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado que: *“las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad”*, más aun, cuando informa la accionante que es una gestante primeriza y de cuidado especial, quien tiene 42 años de edad y 3 meses de embarazo.

Del mismo modo, es de tener en cuenta, que como lo ha señalado esta alta Corporación en reiterada jurisprudencia: *“La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos”*.



Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que la accionada **E.P.S SURAMERICANA S.A**, le ha vulnerado a la señora **ANA MILENA LOPEZ GIRALDO**, identificada con c.c. 43.866.147, el derecho de petición y en consecuencia el derecho a la salud, ello al no dar respuesta a su escrito de fecha 5 de abril de 2.022, y que fue reiterado el 28 de abril de 2.022, mediante el cual solicita la portabilidad para el municipio de Girardot, donde actualmente reside, o en su defecto la ciudad de Ibagué, por tener estas ciudades Centros de Salud de III, y IV Nivel de atención, ello teniendo en cuenta que debe garantizarle la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere la accionante, por tratarse de una gestante primeriza que amerita un cuidado especial dado su perfil clínico.

Por lo anterior, se ordenará a la accionada **E.P.S SURAMERICANA S.A**, que en el término de (24) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, a través de su representante legal o por intermedio del funcionario correspondiente, dé respuesta a las peticiones formuladas por la accionante el 5 de abril de 2.022, y el 28 de abril de 2.022, y a su vez, proceda de manera oportuna, eficiente, y libre de toda clase de barreras administrativas, a garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere la señora **ANA MILENA LOPEZ GIRALDO**, por tratarse de una gestante primeriza y que amerita un cuidado especial, servicios que deben ser prestados en la ciudad de Girardot donde reside la accionante, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la accionada **E.P.S SURAMERICANA S.A**, le ha vulnerado a la señora **ANA MILENA LOPEZ GIRALDO**, identificada con c.c. 43.866.147, el derecho de petición y en consecuencia el derecho a la salud, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al representante legal de la accionada **E.P.S SURAMERICANA S.A**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta a las peticiones formuladas por la accionante el 5 de abril de 2.022, y el 28 de abril de 2.022, y a su vez, proceda de manera oportuna, eficiente, y libre de toda clase de barreras administrativas, a garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere la señora **ANA MILENA LOPEZ GIRALDO**, por tratarse de una gestante primeriza y que amerita un cuidado especial, servicios que deben ser prestados en la ciudad de Girardot donde reside la accionante, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fe81c6be374239f93fa42f65aadff9eaa6209af8f47479c9210343b1e08904**
Documento generado en 09/06/2022 05:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>